

Año de 1862.

Bollettino Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. { Por mes.

Por tres.

FUERA. Por un mes.

Por tres.

10 rs. 25

12 rs. 30

Miércoles 22 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las

reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. llegaron hoy á Almería á las nueve y media de la mañana, y á las cinco y 30 minutos de la tarde se han embarcado en este punto con dirección á Cartagena.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 20 de Octubre de 1862.—

Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Octubre de 1862.—

Félix Fanlo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Debiendo procederse en el dia 1º de Noviembre próximo á la renovación bienal de la mitad de los Conce-

CAPITULO V.

jales de los Ayuntamientos segun lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845, considero conveniente de conformidad con la misma y cumpliendo con lo ofrecido en mi circular de 1.º de Junio proximo pasado, inserta en el Boletín oficial num. 67, el hacer con este motivo á las municipalidades y especialmente á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Los expresados Alcaldes anunciarán al público el dia 28 del presente mes á mas tardar, la designación de distritos en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, así como el local y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

2.º Procuraran asimismo que se espongan al público desde el 30 del actual hasta el 3º de Noviembre inclusive, las listas de electores definitivamente rectificadas firmadas por dichos Alcaldes y asociados segun el modelo que se acompaña á mi circular anteriormente citada (art. 22 del Reglamento para la ejecución de la ley municipal.)

3.º En las poblaciones que deba nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se fijaran al público en los dias marcados anteriormente, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, conforme al modelo núm. 2 que se insertará á continuacion (art. 23 del citado reglamento.)

4.º Los Alcaldes cuidarán de remitir a todos los Presidentes de mesas dos copias firmadas por los mismos y asociados, de la lista rectificada comprendiva de los electores correspondientes á cada distrito, para que la una se fije durante los dias de la elección dentro del mismo local en que la Junta se celebre, y la otra sirva para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar (art. 33 del Reglamento.)

5.º Desde las nueve á las diez de la mañana del dia 1.º del citado mes de Noviembre se hará la votación para la constitución de la mesa. Constituida esta, con el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, se procederá en seguida á la votación para Concejales que durará los días 1.º, 2 y 3 del repelido Noviembre, entregando el Presidente á los electores las papele-

tas rubricadas y arregladas al modelo núm. 3 y procediéndose en ello y en los demás actos subsiguientes conforme previenen los artículos 39 al 46 de la ley, 34 y 35 del Reglamento.

6.º Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente á cada uno de los tres de elección mencionados, se fijará en la parte exterior del edificio donde aquella se celebre la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior y el resumen de los votos, que cada candidato hubiera obtenido (art. 47 de la ley.)

7.º Al dia siguiente del haberse acabado la votación y hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno para hacer el escrutinio general (art. 48 de la ley.)

8.º En la presente elección deberán nombrarse no solamente el número de Concejales que han de reemplazar á la mitad de los que componen el Ayuntamiento y les corresponde salir en 1.º de Enero próximo, sino los que fallecen de la otra mitad que no se renueva, por cualquiera causa que sea, en términos de que para el indicado dia 1.º de Enero esté completo todo el municipio.

Si por este motivo se hubiesen elegido en 1860 mas Concejales que la mitad que corresponda á cada Ayuntamiento, se sortearán todos estos Concejales para saber cuales son los que han de ser relevados de sus cargos en 1.º de Enero, en union con los otros nombrados en 1858, debiendo siempre quedar una mitad sin renovar y otra mitad para elegir, normalizándose así la elección segun la letra y espíritu de la ley.

9.º El acta de la elección se extenderá con sujeción al modelo número 4, y se firmará por el Presidente y Secretarios escrutadores de cada distrito, debiendo depositarse el original, en el archivo del Ayuntamiento y pasando al Alcalde una copia certificada de dicha acta autorizada con las firmas de los mencionados Presidente y Secretarios, atemperándose á lo prescrito en los artículos 48, 49 y 50 de la ley.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar alguna anuncio y no residan en Segovia, pueden remitir en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

10.º La lista de dos elegidos para Concejales con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive, observándose ademas lo que respecta á reclamaciones y excusas previenen los artículos 52 de la ley y 36 del Reglamento.

11.º El dia 16 de Noviembre me remitirán sin falta los Alcaldes la copia del acta de la elección que se indica en la prevención 9.º anterior, las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, poniendo á continuación de cada una su informe ó una certificación por la que se acredite no haberse presentado ninguna. Remitirán al propio tiempo una lista de los elegidos para Concejales con expresión de los que saben leer y escribir y con la misma expresión otra lista de Concejales de los que quedan perteneciendo al Ayuntamiento para el próximo bieño (artículos 53 de la ley, 37 del Reglamento.)

Estas listas se extenderán en papel del sello de oficio y en la segunda se expresará ademas el cargo de Alcalde, Teniente ó Regidor que cada uno desempeñe.

12.º Desde el referido dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes (artículo 38 del Reglamento.)

13.º Y últimamente a los documentos que se citan en la prevención 11 acompañarán los Sres. Alcaldes firmadas por si y por los asociados una copia de la lista general de electores si ya no lo hubiere verificado en los días anteriores a contar desde principios del mes de Noviembre, en un todo igual al modelo núm. 1.º inserto en el Boletín oficial del 2 de Junio proximo pasado, cuidando de expresar separadamente los electores que lo sean por el concepto de capacidades y la clase á que pertenezcan como Sres. Curas parrocos, Abogados, Médicos, etc.

Estas listas se extenderán en papel del sello de oficio y en pliegos cosidos uno dentro de otro dejando en blanco un margen de un dedo para poderlos encuadrinar, según

que tengo prevenido en la aclaracion 6.^a de mi circular de 23 de Julio ultimo inserta en el Boletin oficial numero 90. Las listas que no tengan estos requisitos se devolverán para que se formen otra vez bajo la responsabilidad de los mismos alcaldes.

Me prometo que con las prevenciones anteriores y en vista de las disposiciones legales que le son aplicables y que se insertan á continuacion, no se ofrecrá duda alguna á los Sres. alcaldes y juntas electorales para llevar á cabo con toda exactitud y puntualidad la próxima elección de Concejales, esperando al propio tiempo que los electores al emitir sus sufragios se fijen en personas de reconocida honradez y moralidad conciliadas en lo posible con la aptitud y arraigo, á fin de que en el gobierno y administración de los pueblos presida siempre toda rectitud e imparcialidad en obsequio á la paz y mas perfecta armonia de sus habitantes, de los intereses comunales y del mejor servicio público; procurando últimamente que la elección no recaiga en individuos que tengan alguna prohibición de ser Concejales, ó les asista alguna excusa para servir estos oficios, segun los artículos 22 y 23 de la ley, ó que se presumá con algún fundamento que puedan ser nombrados Jueces de paz ó sus suplentes y que opten por estos cargos, todo con el objeto de que por estas causas no queden incompletos los municipios.

Segovia 22 de Octubre de 1862.—
El Gobernador, Félix Fanlo.

ARTICULOS DE LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 4.^o

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, o se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elec-

ción general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.^o de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiera más de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitución de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votación, entregará al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.^o

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á ley, se procederá al nombramiento de alcalde y Tenientes conforme el art. 9.^o pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesión de sus cargos el dia 1.^o de Enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieran hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.^o de Enero, continuará el antiguo hasta que aquél pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y Tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.^o

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falle mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un ayuntamiento.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY CITADA

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique, con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipación el dia en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombrarán concejal mas.

(artículo 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de Concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo el artículo 41 de la ley los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores

que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 55. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción a los modelos números 3.^o y 4.^o

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El dia 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañando á cada una con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 55).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará éste por medio de una credencial dirigida a cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.^o y 6.^o, (artículo 9.)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y Tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas

las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y Teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción a los modelos números 7.^o y 8.^o, (artículo 9.)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, notificándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.^o de Enero del año siguiente á aquél en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que concluyan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento previsto en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de alcalde, Concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarara instalado el nuevo Ayuntamiento retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La formula del juramento será la que sigue: «Jurás por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel a S. M. Doña ISABEL II, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? — Si juro. — Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales, y á los alcaldes pedáneos (artículo 56).

Art. 47. Ningun alcalde, Teniente de alcalde, Régidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmaran el alcalde saliente, y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo dia 1.^o de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concursaron.

Modelo num. 2.^o Pueblo de _____ Distrito de _____

LISTA de los electores elegibles para los cargos principales correspondientes á la 2.^a o 3.^a de Octubre de 1903

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N.

N. N.

N. N.

N. N.

N. N.

N. N.

N. N. N. N.

N. N. N. N.

ELECTORES.

N. N.

N. N.

N. N.

N. N. D. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabetico de apellido.

Modelo num. 3.^o

CONCEJALES

D.

